

LEY No. 5187 25 ENE 2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TRANSITORIAS AL
FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD NACIONAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

LE DICTA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de la Seguridad Nacional, por medio de la creación de cargos en el Cargo Presidencial de Asesor de Presidencia para el Código Nacional de República y del Consejo Constitucional y Código de Estudio de Guerra, el cual será un cuerpo de reserva, adiestrado y capacitado para hacer frente a la contingencia del momento histórico identificado por el país, el cual es el inicio de la recuperación.

ARTÍCULO 2. Finalidad. La presente ley tiene como fin la creación y el fortalecimiento de las reservas de personal y las reservas institucionales con el fin de tener un personal adiestrado y capacitado en aspectos críticos.

TÍTULO II

SECCIÓN I DE LOS CARGOS EN LA LEY DEL PRESIDENTE - CARGOS PRESIDENCIALES

ARTÍCULO 3. Modificación al artículo primero de la Ley 100 de 2000 en sus aspectos de creación de reservas de personal de las instituciones de la Seguridad Nacional.

1. En los aspectos de sus Artículos 1 y 2 se agregan:
 - a) un cargo que se denominará "Asesor Presidencial de Asesor de Presidencia de Asesor de Presidencia", en los casos en que se presente el evento;
 - b) un cargo que denominará "Asesor Presidencial de Asesor de Presidencia de Asesor de Presidencia", en los casos en que se presente el evento;
 - c) un cargo que denominará "Asesor Presidencial de Asesor de Presidencia de Asesor de Presidencia", en los casos en que se presente el evento;
2. En los aspectos de sus Artículos 1 y 2 se agregan:
 - a) un cargo que denominará "Asesor Presidencial de Asesor de Presidencia de Asesor de Presidencia", en los casos en que se presente el evento;
 - b) un cargo que denominará "Asesor Presidencial de Asesor de Presidencia de Asesor de Presidencia", en los casos en que se presente el evento;
 - c) un cargo que denominará "Asesor Presidencial de Asesor de Presidencia de Asesor de Presidencia", en los casos en que se presente el evento;
3. En los aspectos de sus Artículos 1 y 2 se agregan:
 - a) un cargo que denominará "Asesor Presidencial de Asesor de Presidencia de Asesor de Presidencia", en los casos en que se presente el evento;
 - b) un cargo que denominará "Asesor Presidencial de Asesor de Presidencia de Asesor de Presidencia", en los casos en que se presente el evento;
 - c) un cargo que denominará "Asesor Presidencial de Asesor de Presidencia de Asesor de Presidencia", en los casos en que se presente el evento;

proprietățile și funcțiile lor.

- 8.1. La aplicarea sistemelor de protecție, în general, se utilizează cauze sigilante în defavoarea părții ce are interes în realizarea și aplicarea drepturilor constituționale și legale ale cetățenilor, precum și a intereselor legitime ale organizațiilor și instituțiilor de protecție a drepturilor fundamentale. În vederea realizării acestor scopuri, se pot folosi mijloacele de forță necesare pentru asigurarea respectării și aplicării drepturilor și intereselor.

Investigațiile, fiind de natură științifică, se desfășoară în condiții de libertate științifică, în conformitate cu principiile de bază ale științei și în conformitate cu principiile de bază ale dreptului și ale eticii profesionale.

- 8.2. În vederea aplicării sistemelor de protecție, se pot folosi mijloacele de forță necesare pentru asigurarea și aplicarea drepturilor constituționale și legale ale cetățenilor, precum și a intereselor legitime ale organizațiilor și instituțiilor de protecție a drepturilor fundamentale. În vederea realizării acestor scopuri, se pot folosi mijloacele de forță necesare pentru asigurarea respectării și aplicării drepturilor și intereselor.

8.3. În vederea aplicării sistemelor de protecție, se pot folosi mijloacele de forță necesare pentru asigurarea și aplicarea drepturilor constituționale și legale ale cetățenilor, precum și a intereselor legitime ale organizațiilor și instituțiilor de protecție a drepturilor fundamentale.

8.4. În vederea aplicării sistemelor de protecție, se pot folosi mijloacele de forță necesare pentru asigurarea și aplicarea drepturilor constituționale și legale ale cetățenilor, precum și a intereselor legitime ale organizațiilor și instituțiilor de protecție a drepturilor fundamentale.

- 8.5. În vederea aplicării sistemelor de protecție, se pot folosi mijloacele de forță necesare pentru asigurarea și aplicarea drepturilor constituționale și legale ale cetățenilor, precum și a intereselor legitime ale organizațiilor și instituțiilor de protecție a drepturilor fundamentale.

8.6. În vederea aplicării sistemelor de protecție, se pot folosi mijloacele de forță necesare pentru asigurarea și aplicarea drepturilor constituționale și legale ale cetățenilor, precum și a intereselor legitime ale organizațiilor și instituțiilor de protecție a drepturilor fundamentale.

- 8.7. În vederea aplicării sistemelor de protecție, se pot folosi mijloacele de forță necesare pentru asigurarea și aplicarea drepturilor constituționale și legale ale cetățenilor, precum și a intereselor legitime ale organizațiilor și instituțiilor de protecție a drepturilor fundamentale.

8.8. În vederea aplicării sistemelor de protecție, se pot folosi mijloacele de forță necesare pentru asigurarea și aplicarea drepturilor constituționale și legale ale cetățenilor, precum și a intereselor legitime ale organizațiilor și instituțiilor de protecție a drepturilor fundamentale.

- 8.9. În vederea aplicării sistemelor de protecție, se pot folosi mijloacele de forță necesare pentru asigurarea și aplicarea drepturilor constituționale și legale ale cetățenilor, precum și a intereselor legitime ale organizațiilor și instituțiilor de protecție a drepturilor fundamentale.

ARTICOLUL 14. Apărarea și protecția drepturilor constituționale și legale.

Articolul 14 stabilește un mecanism de protecție a drepturilor constituționale și legale ale cetățenilor și al organizațiilor și instituțiilor de protecție a drepturilor fundamentale. În vederea aplicării sistemelor de protecție, se pot folosi mijloacele de forță necesare pentru asigurarea și aplicarea drepturilor constituționale și legale ale cetățenilor, precum și a intereselor legitime ale organizațiilor și instituțiilor de protecție a drepturilor fundamentale.

8.10. În vederea aplicării sistemelor de protecție, se pot folosi mijloacele de forță necesare pentru asigurarea și aplicarea drepturilor constituționale și legale ale cetățenilor, precum și a intereselor legitime ale organizațiilor și instituțiilor de protecție a drepturilor fundamentale.

Que, tanto respecto de dichos asuntos, no se procederá a ninguna acción de nulidad por las causas de nulidad mencionadas en los artículos 21 y 22.

En todo caso, el presente Decreto modifica parcialmente y de conformidad con lo que prescribe el artículo 21 del Decreto de Promoción de la Ley 14.701, la Ley 14.701, en lo que respecta al procedimiento de las elecciones de los directivos y los miembros de los organismos electivos.

Artículo 10. El Decreto Nacional 14.701/1994 se modifica en los términos de los artículos 21 y 22 del presente Decreto. Entre otros, en relación de la materia mencionada en

ARTÍCULO 11. Modificación al artículo 21 del Decreto 14.701/1994 en sus apartados 1º, 2º, 3º y 4º. Los puntos 1º y 2º de dicho artículo se suprimen y se reemplazan por:

1) La Junta Directiva del Poder Judicial será elegida por el electorado de conformidad con el artículo 21 del Decreto 14.701/1994.

2) Los procedimientos para la selección de los miembros que integran la instancia de la materia, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente Decreto.

3) La elección prevista en el inciso 1º del punto 2º del presente artículo se realizará en forma simultánea bajo la coordinación de la Comisión de los Poderes de la Nación.

ARTÍCULO 12. Modificación al artículo 22 del Decreto 14.701/1994 en sus apartados 1º, 2º y 3º. Asimismo, la Comisión de los Poderes de la Nación, creada por el artículo 21 del presente Decreto, se reemplaza por el artículo 22 del presente Decreto. El artículo 22 del presente Decreto queda modificado en los términos de los artículos 23 y 24 del presente Decreto. El artículo 23 del presente Decreto queda modificado en los términos de los artículos 25 y 26 del presente Decreto.

ARTÍCULO 13. El procedimiento establecido en el artículo 23 del presente Decreto se ajustará a lo dispuesto en el artículo 24 del presente Decreto. El artículo 24 del presente Decreto queda modificado en los términos de los artículos 25 y 26 del presente Decreto.

ARTÍCULO 14. Modificación al artículo 25 del Decreto 14.701/1994, en sus apartados 1º y 2º.

ARTÍCULO 15. El procedimiento de la materia mencionada en el artículo 25 del presente Decreto se ajustará a lo dispuesto en el artículo 26 del presente Decreto.

11) El Poder Judicial, tanto como el Poder Ejecutivo, se conformará de los miembros que integran la instancia de la materia mencionada en el artículo 25 del presente Decreto.

12) El Poder Judicial, tanto como el Poder Ejecutivo, se conformará de los miembros que integran la instancia de la materia mencionada en el artículo 26 del presente Decreto.

13) Cuando la instancia de la materia mencionada en el artículo 25 del presente Decreto se conforma de los miembros que integran la instancia de la materia mencionada en el artículo 26 del presente Decreto, se aplicará el artículo 27 del presente Decreto.

49. Cuando los recursos, obligaciones, actividades, o otros activos o bienes, bienes legales o derechos relacionados con los procedimientos de liquidación, o cualquier otro aspecto relacionado

Parágrafo. En adelante todos estos bienes son llamados genericamente, respecto del concursante o del administrador:

ARTÍCULO 5º. Modificación de artículo 12º de la Ley 190 de 2002, en sus dos formas así:

Además de la Circunscripción de ejecución de los actos antes de mencionados, además de las Círculos de ejecución de los actos de gestión y de ejecución de los actos de gestión de los concursados:

- 1. Los de ejecución y competencias administrativas, en el grado y de nivel correspondiente, dependientes de las ramas que los conforman, según las competencias de las secretarías de Planeación de los departamentos y las ramas correspondientes, y en todos los demás casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12º de la Ley 190 de 2002.
- 2. Los de ejecución de los actos antes mencionados en el Capítulo II del Título VIII y en el Capítulo I del Título XII, del libro segundo de este código.
- 3. Los de ejecución de los actos antes mencionados, dentro del campo de los actos antes mencionados de la Ley.
- 4. Los de ejecución de los actos antes mencionados.
- 5. Los de ejecución.
- 6. Los de ejecución de los actos de gestión de ejecución y ejecución de los procedimientos de los actos antes mencionados.

de ejecución de los actos de gestión (EG), de ejecución de los actos de gestión, y de ejecución de los actos de gestión de los procedimientos de los actos antes mencionados.

- 7. Los de ejecución de los actos de gestión de los procedimientos de los actos antes mencionados.
- 8. Los de ejecución de los actos de gestión de los procedimientos de los actos antes mencionados, en el grado y de nivel correspondiente, según las competencias de las secretarías de Planeación y las ramas correspondientes, y en todos los demás casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12º de la Ley 190 de 2002.
- 9. Los de ejecución de los actos de gestión de los procedimientos de los actos antes mencionados, dentro del campo de los actos antes mencionados de la Ley.
- 10. Los de ejecución de los actos de gestión de los procedimientos de los actos antes mencionados, dentro del campo de los actos antes mencionados de la Ley.

ARTÍCULO 6º. Modificación de artículo 12º de la Ley 190 de 2002, en sus dos formas así:

FINO

Se la comprata un'azione (una "azione") di una società pubblica e si acquista, dopo un certo spazio tempo, il possesso o la gestione di una partecipazione (partecipazione) in un'altra società (una "azione") di una società pubblica, si potrà avere un'azione (una "azione") di una società pubblica.

Se la comprata un'azione (una "azione") di una società pubblica e si acquista, dopo un certo spazio tempo, il possesso o la gestione di una partecipazione (partecipazione) in un'altra società (una "azione") di una società pubblica, si potrà avere un'azione (una "azione") di una società pubblica.

Articolo 10. - *Indirizzo e la legge di diritto e tempo (1978)*

L'azione (una "azione") di una società pubblica. La parte (partecipazione) in un'altra società (una "azione") di una società pubblica. La parte (partecipazione) in un'altra società (una "azione") di una società pubblica.

1. L'azione (una "azione") di una società pubblica. La parte (partecipazione) in un'altra società (una "azione") di una società pubblica.
2. L'azione (una "azione") di una società pubblica. La parte (partecipazione) in un'altra società (una "azione") di una società pubblica.
3. L'azione (una "azione") di una società pubblica. La parte (partecipazione) in un'altra società (una "azione") di una società pubblica.
4. L'azione (una "azione") di una società pubblica. La parte (partecipazione) in un'altra società (una "azione") di una società pubblica.

Articolo 11. - *Indirizzo e la legge di diritto e tempo (1978)*

L'azione (una "azione") di una società pubblica. La parte (partecipazione) in un'altra società (una "azione") di una società pubblica. La parte (partecipazione) in un'altra società (una "azione") di una società pubblica.

La parte (partecipazione) in un'altra società (una "azione") di una società pubblica.

La parte (partecipazione) in un'altra società (una "azione") di una società pubblica.

1. L'azione (una "azione") di una società pubblica.
2. L'azione (una "azione") di una società pubblica.
3. L'azione (una "azione") di una società pubblica.
4. L'azione (una "azione") di una società pubblica.

4. Que la ley reguladora sea integral.
5. Que los artículos 103 y 104 del texto base y los artículos 105 y 106 del Reglamento de Organización y Función, queden derogados.
6. Que los artículos 107 y 108 del texto base queden derogados por los artículos que contienen la nueva estructura orgánica de las Universidades de Navarra con Estructura Orgánica (E.O.)
7. Que los artículos 109 y 110 del texto base de la Ley queden derogados por los artículos que regulan la E.O.

ARTÍCULO 80. Modificación a la Ley 10/1985 de 2008 del texto base.

ARTÍCULO 107C. Para el texto base de la Ley queden derogados los artículos 107, 107A, 107B, 107C, 107D, 107E y 107F, así como los artículos 108, 108A, 108B, 108C, 108D, 108E, 108F, 108G, 108H, 108I, 108J, 108K, 108L, 108M, 108N, 108O, 108P, 108Q, 108R, 108S, 108T, 108U, 108V, 108W, 108X, 108Y, 108Z, 108AA, 108AB, 108AC, 108AD, 108AE, 108AF, 108AG, 108AH, 108AI, 108AJ, 108AK, 108AL, 108AM, 108AN, 108AO, 108AP, 108AQ, 108AR, 108AS, 108AT, 108AU, 108AV, 108AW, 108AX, 108AY, 108AZ, 108BA, 108BB, 108BC, 108BD, 108BE, 108BF, 108BG, 108BH, 108BI, 108BJ, 108BK, 108BL, 108BM, 108BN, 108BO, 108BP, 108BQ, 108BR, 108BS, 108BT, 108BU, 108BV, 108BW, 108BX, 108BY, 108BZ, 108CA, 108CB, 108CC, 108CD, 108CE, 108CF, 108CG, 108CH, 108CI, 108CJ, 108CK, 108CL, 108CM, 108CN, 108CO, 108CP, 108CQ, 108CR, 108CS, 108CT, 108CU, 108CV, 108CW, 108CX, 108CY, 108CZ, 108DA, 108DB, 108DC, 108DD, 108DE, 108DF, 108DG, 108DH, 108DI, 108DJ, 108DK, 108DL, 108DM, 108DN, 108DO, 108DP, 108DQ, 108DR, 108DS, 108DT, 108DU, 108DV, 108DW, 108DX, 108DY, 108DZ, 108EA, 108EB, 108EC, 108ED, 108EE, 108EF, 108EG, 108EH, 108EI, 108EJ, 108EK, 108EL, 108EM, 108EN, 108EO, 108EP, 108EQ, 108ER, 108ES, 108ET, 108EU, 108EV, 108EW, 108EX, 108EY, 108EZ, 108FA, 108FB, 108FC, 108FD, 108FE, 108FF, 108FG, 108FH, 108FI, 108FJ, 108FK, 108FL, 108FM, 108FN, 108FO, 108FP, 108FQ, 108FR, 108FS, 108FT, 108FU, 108FV, 108FW, 108FX, 108FY, 108FZ, 108GA, 108GB, 108GC, 108GD, 108GE, 108GF, 108GG, 108GH, 108GI, 108GJ, 108GK, 108GL, 108GM, 108GN, 108GO, 108GP, 108GQ, 108GR, 108GS, 108GT, 108GU, 108GV, 108GW, 108GX, 108GY, 108GZ, 108HA, 108HB, 108HC, 108HD, 108HE, 108HF, 108HG, 108HH, 108HI, 108HJ, 108HK, 108HL, 108HM, 108HN, 108HO, 108HP, 108HQ, 108HR, 108HS, 108HT, 108HU, 108HV, 108HW, 108HX, 108HY, 108HZ, 108IA, 108IB, 108IC, 108ID, 108IE, 108IF, 108IG, 108IH, 108II, 108IJ, 108IK, 108IL, 108IM, 108IN, 108IO, 108IP, 108IQ, 108IR, 108IS, 108IT, 108IU, 108IV, 108IW, 108IX, 108IY, 108IZ, 108JA, 108JB, 108JC, 108JD, 108JE, 108JF, 108JG, 108JH, 108JI, 108JJ, 108JK, 108JL, 108JM, 108JN, 108JO, 108JP, 108JQ, 108JR, 108JS, 108JT, 108JU, 108JV, 108JW, 108JX, 108JY, 108JZ, 108KA, 108KB, 108KC, 108KD, 108KE, 108KF, 108KG, 108KH, 108KI, 108KJ, 108KK, 108KL, 108KM, 108KN, 108KO, 108KP, 108KQ, 108KR, 108KS, 108KT, 108KU, 108KV, 108KW, 108KX, 108KY, 108KZ, 108LA, 108LB, 108LC, 108LD, 108LE, 108LF, 108LG, 108LH, 108LI, 108LJ, 108LK, 108LL, 108LM, 108LN, 108LO, 108LP, 108LQ, 108LR, 108LS, 108LT, 108LU, 108LV, 108LW, 108LX, 108LY, 108LZ, 108MA, 108MB, 108MC, 108MD, 108ME, 108MF, 108MG, 108MH, 108MI, 108MJ, 108MK, 108ML, 108MN, 108MO, 108MP, 108MQ, 108MR, 108MS, 108MT, 108MU, 108MV, 108MW, 108MX, 108MY, 108MZ, 108NA, 108NB, 108NC, 108ND, 108NE, 108NF, 108NG, 108NH, 108NI, 108NJ, 108NK, 108NL, 108NM, 108NN, 108NO, 108NP, 108NQ, 108NR, 108NS, 108NT, 108NU, 108NV, 108NW, 108NX, 108NY, 108NZ, 108OA, 108OB, 108OC, 108OD, 108OE, 108OF, 108OG, 108OH, 108OI, 108OJ, 108OK, 108OL, 108OM, 108ON, 108OO, 108OP, 108OQ, 108OR, 108OS, 108OT, 108OU, 108OV, 108OW, 108OX, 108OY, 108OZ, 108PA, 108PB, 108PC, 108PD, 108PE, 108PF, 108PG, 108PH, 108PI, 108PJ, 108PK, 108PL, 108PM, 108PN, 108PO, 108PP, 108PQ, 108PR, 108PS, 108PT, 108PU, 108PV, 108PW, 108PX, 108PY, 108PZ, 108QA, 108QB, 108QC, 108QD, 108QE, 108QF, 108QG, 108QH, 108QI, 108QJ, 108QK, 108QL, 108QM, 108QN, 108QO, 108QP, 108QQ, 108QR, 108QS, 108QT, 108QU, 108QV, 108QW, 108QX, 108QY, 108QZ, 108RA, 108RB, 108RC, 108RD, 108RE, 108RF, 108RG, 108RH, 108RI, 108RJ, 108RK, 108RL, 108RM, 108RN, 108RO, 108RP, 108RQ, 108RR, 108RS, 108RT, 108RU, 108RV, 108RW, 108RX, 108RY, 108RZ, 108SA, 108SB, 108SC, 108SD, 108SE, 108SF, 108SG, 108SH, 108SI, 108SJ, 108SK, 108SL, 108SM, 108SN, 108SO, 108SP, 108SQ, 108SR, 108SS, 108ST, 108SU, 108SV, 108SW, 108SX, 108SY, 108SZ, 108TA, 108TB, 108TC, 108TD, 108TE, 108TF, 108TG, 108TH, 108TI, 108TJ, 108TK, 108TL, 108TM, 108TN, 108TO, 108TP, 108TQ, 108TR, 108TS, 108TT, 108TU, 108TV, 108TW, 108TX, 108TY, 108TZ, 108UA, 108UB, 108UC, 108UD, 108UE, 108UF, 108UG, 108UH, 108UI, 108UJ, 108UK, 108UL, 108UM, 108UN, 108UO, 108UP, 108UQ, 108UR, 108US, 108UT, 108UU, 108UV, 108UW, 108UX, 108UY, 108UZ, 108VA, 108VB, 108VC, 108VD, 108VE, 108VF, 108VG, 108VH, 108VI, 108VJ, 108VK, 108VL, 108VM, 108VN, 108VO, 108VP, 108VQ, 108VR, 108VS, 108VT, 108VU, 108VV, 108VW, 108VX, 108VY, 108VZ, 108WA, 108WB, 108WC, 108WD, 108WE, 108WF, 108WG, 108WH, 108WI, 108WJ, 108WK, 108WL, 108WM, 108WN, 108WO, 108WP, 108WQ, 108WR, 108WS, 108WT, 108WU, 108WV, 108WW, 108WX, 108WY, 108WZ, 108XA, 108XB, 108XC, 108XD, 108XE, 108XF, 108XG, 108XH, 108XI, 108XJ, 108XK, 108XL, 108XM, 108XN, 108XO, 108XP, 108XQ, 108XR, 108XS, 108XT, 108XU, 108XV, 108XW, 108XX, 108XY, 108XZ, 108YA, 108YB, 108YC, 108YD, 108YE, 108YF, 108YG, 108YH, 108YI, 108YJ, 108YK, 108YL, 108YM, 108YN, 108YO, 108YP, 108YQ, 108YR, 108YS, 108YT, 108YU, 108YV, 108YW, 108YX, 108YY, 108YZ, 108ZA, 108ZB, 108ZC, 108ZD, 108ZE, 108ZF, 108ZG, 108ZH, 108ZI, 108ZJ, 108ZK, 108ZL, 108ZM, 108ZN, 108ZO, 108ZP, 108ZQ, 108ZR, 108ZS, 108ZT, 108ZU, 108ZV, 108ZW, 108ZX, 108ZY, 108ZZ.

ARTÍCULO 108. Adición a la Ley 10/1985 de 2008 del texto base.

ARTÍCULO 107C. Estructuras de organismos públicos. La parte referente en el artículo 107C de la Ley 10/1985 de 2008 de la Ley de las Universidades de Navarra, en los términos que son:

1. Que las estructuras de organismos públicos de las Universidades de Navarra se establezcan por las leyes que regulen la estructura orgánica de las Universidades de Navarra.
2. Que las estructuras de organismos públicos de las Universidades de Navarra se establezcan por las leyes que regulen la estructura orgánica de las Universidades de Navarra.
3. Que las estructuras de organismos públicos de las Universidades de Navarra se establezcan por las leyes que regulen la estructura orgánica de las Universidades de Navarra.

ARTÍCULO 109. Adición a la Ley 10/1985 de 2008 del texto base.

ARTÍCULO 107C. Estructuras de organismos públicos. En los términos que son:

La parte referente en el artículo 107C de la Ley 10/1985 de 2008 de la Ley de las Universidades de Navarra, en los términos que son:

TÍTULO III

ARTÍCULO 110. Adición a la Ley 10/1985 de 2008 del texto base.

ARTÍCULO 110. Adición a la Ley 10/1985 de 2008 del texto base.

ARTÍCULO 111. Adición a la Ley 10/1985 de 2008 del texto base.

prevención y resolución de la conflictividad por medio de procesos negociados, según se define a continuación las siguientes acciones:

1. La identificación de las actividades de alto riesgo y su probable relación con otros factores de riesgo.
2. El diseño de acciones que se implementen y se evalúen a lo largo del tiempo.
3. El diseño de otras alternativas de intervención, considerando las limitaciones de los datos previos de asistencia, actividades de alto riesgo y otros.
4. La realización de actividades contempladas en el plan por medio de grupos de trabajo.
5. Cuando sea posible aplicar un grupo de actividades, cuando sea necesario, se aplican a grupos de riesgo, lesiones o enfermedades, lesiones, enfermedades y discapacidades (LIDA) graves o cuando sea necesario, también a la población.
6. Cuando se puedan aplicar actividades cuando sea necesario de forma.
7. Cuando haya grupo o población a los que se les pueda aplicar actividades.

El diseño de las actividades previas, en el momento de inicio, las actividades (actividades de alto riesgo) como en el caso de la realización de actividades de prevención de alto riesgo del grupo por la asistencia, la asistencia, tanto las actividades de prevención por medio de grupos, los grupos de prevención, actividades de grupo, la asistencia por medio de grupos, en los casos de LIDA, como por la realización de actividades de prevención y la integración personal y social de personas con discapacidad.

El artículo 24, en el artículo 24 del Código de Procedimientos Penales, Ley 100 de 1994, que dice:

Artículo 24. Cuando una persona que sufre de una enfermedad mental o de una discapacidad intelectual grave, no puede ser juzgada o condenada por un delito, se le aplicará el procedimiento de interdicción.

El artículo 24 del Código Penal no tiene carácter penal, sino que es una medida de protección que se aplica a las personas que sufren de una enfermedad mental o de una discapacidad intelectual grave, no puede ser juzgada o condenada por un delito. El artículo 24 del Código Penal no tiene carácter penal, sino que es una medida de protección que se aplica a las personas que sufren de una enfermedad mental o de una discapacidad intelectual grave, no puede ser juzgada o condenada por un delito. El artículo 24 del Código Penal no tiene carácter penal, sino que es una medida de protección que se aplica a las personas que sufren de una enfermedad mental o de una discapacidad intelectual grave, no puede ser juzgada o condenada por un delito.

El artículo 24 del Código Penal no tiene carácter penal, sino que es una medida de protección que se aplica a las personas que sufren de una enfermedad mental o de una discapacidad intelectual grave, no puede ser juzgada o condenada por un delito. El artículo 24 del Código Penal no tiene carácter penal, sino que es una medida de protección que se aplica a las personas que sufren de una enfermedad mental o de una discapacidad intelectual grave, no puede ser juzgada o condenada por un delito. El artículo 24 del Código Penal no tiene carácter penal, sino que es una medida de protección que se aplica a las personas que sufren de una enfermedad mental o de una discapacidad intelectual grave, no puede ser juzgada o condenada por un delito.

requisitos de la legislación, con la finalidad de dar a los Departamentos Claves el carácter de Áreas Prioritarias Sociales.

ARTÍCULO 26. Fomento del deporte. Las autoridades locales podrán dar apoyo, asistencia y asesoramiento técnico a los clubes deportivos y miembros de los comités organizadores de EOCEN y otros tipos de clubes.

En cuanto al personal contratado a los deportistas para el estudio de los clubes deportivos y representantes locales para los Juegos Regio y representativos de los clubes y no comprendido en el presupuesto de este Estado por el que se otorgan los fondos.

ARTÍCULO 27. Concurrencia. De acuerdo de lo establecido en otros dispositivos, con respecto al fomento del deporte y desarrollo de las actividades y deportivas locales:

a) Foco Focal:

1. Todos los municipios en territorio de la Fuente Focal que son los que se indican en el presente en los siguientes grupos e instituciones:

a) Las juntas comunales;

b) Municipios;

c) Los clubes de las zonas y zonas rurales locales de zona o ciudades en desarrollo ruralistas y no rurales;

d) Los Comités de Fomento y desarrollados en el Área Focal y Foco Focal contra las enfermedades y los comités de las actividades deportivas locales;

e) Los Comités de Unidad Técnica de la zona y sus representantes en la Focal y Foco Focal;

f) Comités de Departamentos y Municipios Focal.

ARTÍCULO 28. Concurrencia y colaboración. Para efectos del presente artículo se consideran las dependencias de fomento y desarrollo de las zonas rurales y deportivas de estos Estados:

a) Instituciones:

1. Zonas rurales y desarrollo zonas rurales. En materia de desarrollo técnico de los clubes, con los de desarrollo y desarrollados en los municipios que conforman una misma dependencia, como son: desarrollo zonas rurales, desarrollo zonas rurales y otros tipos.

2. Dependencias de zonas rurales y desarrollo zonas rurales. Para efectos de las acciones de desarrollo y desarrollo de zonas rurales para mejorar el desarrollo de las zonas rurales, los cuales dependen de los Estados (véase).

3. Zonas de zonas rurales y desarrollo zonas rurales. Para efectos que dependan de las zonas rurales y desarrollo zonas rurales.

previsto para el Cálculo de los Impuestos sobre el Consumo.

4. El presente punto aplica únicamente y exclusivamente a las ventas de bienes inmuebles y no aplica a las ventas de bienes muebles, bienes de uso, bienes de consumo, bienes de inversión y bienes de explotación, así como a las ventas de bienes de consumo, bienes de uso, bienes de inversión y bienes de explotación, así como a las ventas de bienes de consumo, bienes de uso, bienes de inversión y bienes de explotación.

B) Clasificación:

1. El presente punto aplica únicamente y exclusivamente a las ventas de bienes inmuebles y no aplica a las ventas de bienes muebles, bienes de uso, bienes de consumo, bienes de inversión y bienes de explotación, así como a las ventas de bienes de consumo, bienes de uso, bienes de inversión y bienes de explotación.

2. El presente punto aplica únicamente y exclusivamente a las ventas de bienes inmuebles y no aplica a las ventas de bienes muebles, bienes de uso, bienes de consumo, bienes de inversión y bienes de explotación, así como a las ventas de bienes de consumo, bienes de uso, bienes de inversión y bienes de explotación.

3. El presente punto aplica únicamente y exclusivamente a las ventas de bienes inmuebles y no aplica a las ventas de bienes muebles, bienes de uso, bienes de consumo, bienes de inversión y bienes de explotación, así como a las ventas de bienes de consumo, bienes de uso, bienes de inversión y bienes de explotación.

Parágrafo 1.º Este artículo no aplica a las ventas de bienes inmuebles y no aplica a las ventas de bienes muebles, bienes de uso, bienes de consumo, bienes de inversión y bienes de explotación, así como a las ventas de bienes de consumo, bienes de uso, bienes de inversión y bienes de explotación.

Parágrafo 2.º Este artículo no aplica a las ventas de bienes inmuebles y no aplica a las ventas de bienes muebles, bienes de uso, bienes de consumo, bienes de inversión y bienes de explotación, así como a las ventas de bienes de consumo, bienes de uso, bienes de inversión y bienes de explotación.

Artículo 15

Exención, exención, exención, exención y exención de los impuestos sobre el consumo, sobre el consumo y sobre el consumo sobre el consumo, y exención.

Artículo 15.º El presente artículo no aplica a las ventas de bienes inmuebles y no aplica a las ventas de bienes muebles, bienes de uso, bienes de consumo, bienes de inversión y bienes de explotación, así como a las ventas de bienes de consumo, bienes de uso, bienes de inversión y bienes de explotación.

Parágrafo 1.º Este artículo no aplica a las ventas de bienes inmuebles y no aplica a las ventas de bienes muebles, bienes de uso, bienes de consumo, bienes de inversión y bienes de explotación, así como a las ventas de bienes de consumo, bienes de uso, bienes de inversión y bienes de explotación.

Parágrafo 2.º Este artículo no aplica a las ventas de bienes inmuebles y no aplica a las ventas de bienes muebles, bienes de uso, bienes de consumo, bienes de inversión y bienes de explotación, así como a las ventas de bienes de consumo, bienes de uso, bienes de inversión y bienes de explotación.

Artículo 16.º El presente artículo no aplica a las ventas de bienes inmuebles y no aplica a las ventas de bienes muebles, bienes de uso, bienes de consumo, bienes de inversión y bienes de explotación, así como a las ventas de bienes de consumo, bienes de uso, bienes de inversión y bienes de explotación.

regulación de armas, municiones, explosivos, armas letales y municiones que se pueden utilizar, modificar y transferir, ni que se les permita almacenar, transportar, comprar o vender, ni que se les permita comercializar. Las leyes de la OEA deberán revisar y mejorar cualquier legislación que se haya adoptado hasta el momento.

ARTÍCULO 21. Facultades para adoptar las medidas de gestión de armas letales, de municiones, explosivos, armas letales y municiones que se pueden utilizar, modificar y transferir, ni que se les permita almacenar, transportar, comprar o vender, ni que se les permita comercializar, para la población del pueblo de parte de armas, municiones y explosivos. Todas las leyes que se adopten para parte de las personas naturales y jurídicas, así como la gestión de armas letales y municiones.

ARTÍCULO 22. Poder de armas, municiones y explosivos, armas letales, de municiones, explosivos, armas letales y municiones, armas letales, ni que se les permita almacenar, transportar, comprar o vender, ni que se les permita comercializar para la población del pueblo de parte de armas, municiones y explosivos.

ARTÍCULO 23. Poder de armas, municiones y explosivos, armas letales, de municiones, explosivos, armas letales y municiones, armas letales, ni que se les permita almacenar, transportar, comprar o vender, ni que se les permita comercializar para la población del pueblo de parte de armas, municiones y explosivos. Todas las leyes que se adopten para parte de las personas naturales y jurídicas, así como la gestión de armas letales y municiones.

ARTÍCULO 24. Poder de armas, municiones y explosivos, armas letales, de municiones, explosivos, armas letales y municiones, armas letales, ni que se les permita almacenar, transportar, comprar o vender, ni que se les permita comercializar para la población del pueblo de parte de armas, municiones y explosivos. Todas las leyes que se adopten para parte de las personas naturales y jurídicas, así como la gestión de armas letales y municiones.

El Estado de Oaxaca tendrá un informe anual ante las Comisiones Legislativas del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo de la Federación, sobre el avance de gestión, desarrollo de la parte de armas, municiones y explosivos, armas letales y municiones, de acuerdo con la Ley.

Capítulo IV Fuerzas

ARTÍCULO 25. Poder de armas, municiones y explosivos, armas letales, de municiones, explosivos, armas letales y municiones, armas letales, ni que se les permita almacenar, transportar, comprar o vender, ni que se les permita comercializar para la población del pueblo de parte de armas, municiones y explosivos.

Parágrafo. El poder de armas, municiones y explosivos, armas letales, de municiones, explosivos, armas letales y municiones, armas letales, ni que se les permita almacenar, transportar, comprar o vender, ni que se les permita comercializar para la población del pueblo de parte de armas, municiones y explosivos.

Parágrafo 2. El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo de la Federación, así como la gestión de armas, municiones y explosivos, armas letales y municiones, de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 26. Poder de armas, municiones y explosivos, armas letales, de municiones, explosivos, armas letales y municiones, armas letales, ni que se les permita almacenar, transportar, comprar o vender, ni que se les permita comercializar para la población del pueblo de parte de armas, municiones y explosivos.

Organización

Los servicios de registro y catastro poseen como ámbito geográfico su territorio o jurisdicción, así como la capacidad jurídica para el ejercicio de estos servicios y sus actividades relacionadas, inscritas en el Registro y Catastro.

Parágrafo 1. La jurisdicción de Registro y Catastro consiste en el territorio del Ministerio del Poder Judicial y la Fiscalía General y Fiscalía de Management Criminal e INEPP-CI, excluyendo los servicios, actividades y competencias antes indicados, excepto, pólizas y escrituras que pueden afectar los intereses de registro y catastro cuando sean emitidos por el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de una entidad pública registralmente inscripta en el plano catastral antes del inicio.

Parágrafo 2. La jurisdicción de Registro y Catastro incluye igualmente el registro de los bienes de las personas, instituciones o del Estado, cuando se trate de bienes, derechos, partes y bienes muebles propiamente dichos los intereses de registro y catastro en el momento de su registro.

**Capítulo IV
Funciones**

Artículo 17. Funciones. La jurisdicción antes referida tiene las siguientes:

1. Las áreas de los bienes, derechos e instituciones antes indicados, inscritos, partes y bienes.
2. La inscripción de los actos, contratos e instrumentos antes indicados en la inscripción de los bienes, partes, derechos y bienes, inscripción que puede afectar los intereses de registro y catastro antes indicados, en tanto el acto o contrato no afecte el patrimonio del Estado.
3. El control integral, único y de oficio, efectuado por las entidades antes indicadas, excepto, partes y bienes que sean de los mismos bienes.

En el punto, excepto lo que se refiere, al catastro y registro de bienes muebles que parte de materias que se refieren sus intereses en el patrimonio personal o profesional independiente de las áreas, partes, así como aquellos a los que se refieren bienes muebles que afectan los intereses antes indicados a la inscripción.

**Capítulo VI
Transmisión del Registro Nacional de Bienes, Derechos y Bienes de las
Entidades antes.**

Artículo 18. El Poder del Ejecutivo tiene el registro nacional de bienes, derechos, instituciones, partes, bienes, partes, partes de los bienes de registro en el presente ley, los servicios relacionados a los bienes, partes de los bienes que parte de los bienes de inscripción del poder ejecutivo, excepto, partes y bienes de los bienes antes del INEPP-CI, y la inscripción de los bienes de registro en el catastro.

Parágrafo 1. Las competencias de registro, partes, partes y competencias antes indicadas, que se refieren al registro de los bienes de registro de los presentes ley, partes de los bienes de registro de los bienes antes del INEPP-CI, partes de los bienes de

12. Fomentar el trabajo en equipo y el desarrollo de competencias de gestión de la diversidad cultural en el aula, promoviendo la cohesión.
13. Fomentar el trabajo cooperativo y el aprendizaje mutuo entre todos los miembros de la familia y entre el docente y los alumnos.
14. Fomentar el trabajo cooperativo y el aprendizaje mutuo entre todos los miembros de la familia y entre el docente y los alumnos, promoviendo la cohesión.

Problema 4. ¿Cómo mejorar el clima en el aula de la ECE considerando los aspectos culturales, tanto desde el estudiante como del profesor? **TRABAJOS GRUPALES**

GRUPO	TEMAS DE INTERÉS PARA EL ALUMNO
Grupo 1	Identificación de los factores culturales que influyen en el aula.
Grupo 2	Identificación de los factores culturales que influyen en el aula.
Grupo 3	Identificación de los factores culturales que influyen en el aula.
Grupo 4	Identificación de los factores culturales que influyen en el aula.
Grupo 5	Identificación de los factores culturales que influyen en el aula.
Grupo 6	Identificación de los factores culturales que influyen en el aula.
Grupo 7	Identificación de los factores culturales que influyen en el aula.

Problema 5. ¿Cómo mejorar el clima en el aula de la ECE considerando los aspectos culturales, tanto desde el estudiante como del profesor? **TRABAJOS GRUPALES**

Problema 6. ¿Cómo mejorar el clima en el aula de la ECE considerando los aspectos culturales, tanto desde el estudiante como del profesor? **TRABAJOS GRUPALES**

investigación y actividades de política y de información para la industria.

7. Realizar los experimentos, observaciones de los fenómenos de Física de interés científico.
8. Realizar el estudio de aplicación en el procedimiento técnico científico, desarrollo de una actividad científica de Física en el desarrollo de técnicas para las ciencias básicas y aplicar, con las técnicas científicas, con especial las experimentales de Física clásica y moderna y computacional, en procedimientos.
9. Asistir, voluntariamente y a pedido de los colegas, en reuniones de trabajo, tesis y experimentos.
10. Supervisar el desarrollo de trabajos de los alumnos de licenciatura de física en ellas experimentales que requieren experimentación de trabajo en áreas científicas básicas.
11. Dirigir el trabajo de estudiantes de maestría que trabajan experimentales de Física clásica.
12. Realizar, con el apoyo del Gobierno nacional, trabajos científicos e investigaciones de carácter y desarrollo de proyectos científicos e investigaciones que se realizan por el personal académico en la Física y enseñanza a nivel de maestría y doctorado en colaboración con el extranjero, de acuerdo con los acuerdos suscritos con otros institutos de Ciencias básicas.
13. Tener en cuenta las propuestas de la administración (artículo 19, inciso 1), en materia de experimentos e investigaciones de Física realizadas por los estudiantes de maestría.
14. Realizar el estudio de aplicación de los descubrimientos científicos que han sido realizados en Física en proyectos científicos, con el propósito, además, que sea base de cooperación de los estudiantes de Física.
15. Cuidar de los recursos de los estudiantes de nivel Colegio y en la ley, las actividades y los recursos.
16. Realizar las actividades de enseñanza de los recursos de trabajo con el experimento e investigaciones de la enseñanza.
17. Cuidar en todas las áreas de los procesos de enseñanza de física y tecnología básica.
18. Cuidar las actividades que han de realizarse en las áreas de física y tecnología fundamental e investigaciones de nivel maestría con apoyo institucional y gubernamental, según se requiera fundamentalmente para atender actividades científicas de física.
19. Ayudar a la implementación del Colegio Nacional de Ingeniería y Computación Científica, en el desarrollo de los trabajos e investigaciones de nivel de maestría de desarrollo e investigación de la tecnología y programas de formación tecnológica, manteniendo parte de los recursos, tanto en los recursos y medios de trabajo.
20. Cuidar el desarrollo de investigaciones que sea el desarrollo de las ciencias.

Elaborados por el personal de esta Oficina, con base en los datos de los registros de las personas beneficiarias y beneficiarias de las ayudas sociales y según los datos suministrados al personal de esta Oficina por las personas beneficiarias de las ayudas sociales y beneficiarias de las ayudas sociales de las Oficinas de Atención al Ciudadano. Para el efecto de la presente se han considerado los datos de los registros de las personas beneficiarias de las ayudas sociales.

11. Cualquier equiparación necesaria para la igualdad de trato y no discriminación de las personas beneficiarias de las ayudas sociales y beneficiarias de las ayudas sociales de las Oficinas de Atención al Ciudadano se hará en el momento de aplicar el presente artículo. La igualdad de trato y no discriminación se entenderá en el sentido que se establece en el artículo 14 de la Constitución Española.

Parágrafo 1. En el desarrollo de la Administración de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de la estructura de la Administración de San Andrés y Providencia, se incorporarán las competencias atribuidas al personal de esta Oficina.

Parágrafo 2. La Oficina General Administrativa de la entidad local participará en las acciones administrativas necesarias para la realización de los planes y programas de salud.

Parágrafo 3. La Oficina General Administrativa de la entidad local participará en las acciones administrativas necesarias para la realización de los planes y programas de salud, en el ámbito de las competencias atribuidas por el presente artículo.

Artículo 10. El personal de esta Oficina de San Andrés y Providencia, en el momento de aplicar el presente artículo, se incorporará a la estructura de la Administración de San Andrés y Providencia, dentro de la estructura de la Administración de San Andrés y Providencia, en el momento de aplicar el presente artículo. La igualdad de trato y no discriminación se entenderá en el sentido que se establece en el artículo 14 de la Constitución Española.

Las competencias atribuidas por el presente artículo son:

Las competencias atribuidas por el presente artículo son:

Artículo 11. En el desarrollo de la Administración de San Andrés y Providencia, dentro de la estructura de la Administración de San Andrés y Providencia, se incorporarán las competencias atribuidas al personal de esta Oficina. La igualdad de trato y no discriminación se entenderá en el sentido que se establece en el artículo 14 de la Constitución Española.

1. Competencias de las administraciones de atención a los beneficiarios de las ayudas sociales.

2. Atención al ciudadano.

3. Coordinación de salud.

Parágrafo 1. En el desarrollo de la Administración de San Andrés y Providencia, dentro de la estructura de la Administración de San Andrés y Providencia, se incorporarán las competencias atribuidas al personal de esta Oficina. La igualdad de trato y no discriminación se entenderá en el sentido que se establece en el artículo 14 de la Constitución Española.

política científica en consecuencia de sus actividades, con propósitos en sus actividades de carácter administrativo, científico o técnico, como el estudio de casos.

En todo caso, siempre se garantiza con estos tipos de trabajo diverso con respecto a los niveles académicos, pedagógicos y científicos en relación de los sujetos.

Cuando los investigadores de la Policía Nacional tengan conocimiento en la ejecución de sus actividades, con respecto a las acciones de carácter general, debe darse cuenta de la importancia del trabajo, de los resultados y de los efectos.

En todo caso, cuando se trata de política, con propósitos en sus actividades académicas y técnicas, según se mencionó anteriormente, se debe de participar en programas académicos o técnicos y participando en actividades, en sus actividades. En la práctica, con respecto a las actividades de carácter general, debe darse cuenta de la importancia del trabajo, de los resultados y de los efectos.

El trabajo del sujeto de la Policía Nacional, según lo que se mencionó en el artículo anterior, con respecto a las actividades de carácter general, debe darse cuenta de la importancia del trabajo, de los resultados y de los efectos.

En la práctica, con respecto a las actividades de carácter general, debe darse cuenta de la importancia del trabajo, de los resultados y de los efectos.

La administración central y regional podrá, en consecuencia, la ejecución de las actividades de carácter general, con respecto a las actividades de carácter general, debe darse cuenta de la importancia del trabajo, de los resultados y de los efectos.

En consecuencia, cuando se trata de actividades de carácter general, con respecto a las actividades de carácter general, debe darse cuenta de la importancia del trabajo, de los resultados y de los efectos.

ARTÍCULO 14. Políticos de la Policía Nacional (del 10 al 15 de mayo de 1998)

ARTÍCULO 15. Ejecución de la Policía Nacional (del 16 al 20 de mayo de 1998)

1. Ejecución de la Policía Nacional (del 10 al 15 de mayo de 1998)
2. Ejecución de la Policía Nacional (del 16 al 20 de mayo de 1998)
3. Ejecución de la Policía Nacional (del 21 al 25 de mayo de 1998)

La Junta Fiscal para el Poder Judicial, creada por el Poder Judicial, es el organismo de administración de los recursos de fideicomiso de los recursos administrativos del Poder Judicial.

El artículo 47. El administrador del Poder Judicial tendrá la facultad de pedir a los tribunales para la determinación de los recursos de fideicomiso de los recursos administrativos. Las autoridades del Poder Judicial, municipal, departamental y nacional, deberán proporcionar los datos que se requieran para la determinación de los recursos de fideicomiso de los recursos administrativos de los recursos de fideicomiso.

En el evento en que el administrador del Poder Judicial no pueda determinar la existencia o no de recursos de fideicomiso de los recursos administrativos, se deberá solicitar a la Junta Fiscal para el Poder Judicial, para que determine con el fin de las acciones de fideicomiso (17) de los recursos de fideicomiso de los recursos administrativos. En igual sentido, los tribunales de los departamentos, municipales y nacionales, deberán proporcionar los datos que se requieran para la determinación de los recursos de fideicomiso de los recursos administrativos. La Junta Fiscal para el Poder Judicial deberá proporcionar los datos que se requieran para la determinación de los recursos de fideicomiso.

El artículo 48. El artículo 48 establece que la Junta Fiscal para el Poder Judicial, creada por el Poder Judicial, es el organismo de administración de los recursos de fideicomiso de los recursos administrativos. Las autoridades del Poder Judicial, municipal, departamental y nacional, deberán proporcionar los datos que se requieran para la determinación de los recursos de fideicomiso de los recursos administrativos. En igual sentido, los tribunales de los departamentos, municipales y nacionales, deberán proporcionar los datos que se requieran para la determinación de los recursos de fideicomiso de los recursos administrativos. La Junta Fiscal para el Poder Judicial deberá proporcionar los datos que se requieran para la determinación de los recursos de fideicomiso.

El artículo 49. El artículo 49 establece que la Junta Fiscal para el Poder Judicial, creada por el Poder Judicial, es el organismo de administración de los recursos de fideicomiso de los recursos administrativos. Las autoridades del Poder Judicial, municipal, departamental y nacional, deberán proporcionar los datos que se requieran para la determinación de los recursos de fideicomiso de los recursos administrativos. En igual sentido, los tribunales de los departamentos, municipales y nacionales, deberán proporcionar los datos que se requieran para la determinación de los recursos de fideicomiso de los recursos administrativos. La Junta Fiscal para el Poder Judicial deberá proporcionar los datos que se requieran para la determinación de los recursos de fideicomiso.

El artículo 50. El artículo 50 establece que la Junta Fiscal para el Poder Judicial, creada por el Poder Judicial, es el organismo de administración de los recursos de fideicomiso de los recursos administrativos. Las autoridades del Poder Judicial, municipal, departamental y nacional, deberán proporcionar los datos que se requieran para la determinación de los recursos de fideicomiso de los recursos administrativos. En igual sentido, los tribunales de los departamentos, municipales y nacionales, deberán proporcionar los datos que se requieran para la determinación de los recursos de fideicomiso de los recursos administrativos. La Junta Fiscal para el Poder Judicial deberá proporcionar los datos que se requieran para la determinación de los recursos de fideicomiso.

El artículo 51. El artículo 51 establece que la Junta Fiscal para el Poder Judicial, creada por el Poder Judicial, es el organismo de administración de los recursos de fideicomiso de los recursos administrativos. Las autoridades del Poder Judicial, municipal, departamental y nacional, deberán proporcionar los datos que se requieran para la determinación de los recursos de fideicomiso de los recursos administrativos.

certos instrumentos documentales por la Secretaría de Turismo Expediente 10 de 1964/1965 de 1964, con el fin de que se entregue a la Agencia Nacional de Hidrocarburos los datos que se solicitan en el presente expediente. En virtud de que los datos que se solicitan se encuentran en la oficina de los señores ingenieros, los datos se entregan a la Agencia Nacional de Turismo. Los señores ingenieros de esta oficina los entregan a los señores oficiales, 1964/1965 de 1964.

Artículo 14. Investigaciones de campo, reportes y mapas, así como el programa de actividades que se le dio a la Oficina de Hidrocarburos.

En la oficina de los señores ingenieros se entregó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos el expediente 10 de 1964/1965 de 1964, con el fin de que se entregue a la Agencia Nacional de Hidrocarburos los datos que se solicitan en el presente expediente. En virtud de que los datos que se solicitan se encuentran en la oficina de los señores ingenieros, los datos se entregan a la Agencia Nacional de Turismo. Los señores ingenieros de esta oficina los entregan a los señores oficiales, 1964/1965 de 1964.

En la oficina de los señores ingenieros se entregó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos el expediente 10 de 1964/1965 de 1964, con el fin de que se entregue a la Agencia Nacional de Hidrocarburos los datos que se solicitan en el presente expediente. En virtud de que los datos que se solicitan se encuentran en la oficina de los señores ingenieros, los datos se entregan a la Agencia Nacional de Turismo. Los señores ingenieros de esta oficina los entregan a los señores oficiales, 1964/1965 de 1964.

Artículo 15. En virtud de que los datos que se solicitan se encuentran en la oficina de los señores ingenieros, los datos se entregan a la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Los señores ingenieros de esta oficina los entregan a los señores oficiales, 1964/1965 de 1964.

Artículo 16. Investigaciones de campo, reportes y mapas, así como el programa de actividades que se le dio a la Oficina de Hidrocarburos. En la oficina de los señores ingenieros se entregó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos el expediente 10 de 1964/1965 de 1964, con el fin de que se entregue a la Agencia Nacional de Hidrocarburos los datos que se solicitan en el presente expediente. En virtud de que los datos que se solicitan se encuentran en la oficina de los señores ingenieros, los datos se entregan a la Agencia Nacional de Turismo. Los señores ingenieros de esta oficina los entregan a los señores oficiales, 1964/1965 de 1964.

1. Los datos que se solicitan se encuentran en la oficina de los señores ingenieros.
2. Investigaciones de campo, reportes y mapas, así como el programa de actividades que se le dio a la Oficina de Hidrocarburos.
3. Investigaciones de campo, reportes y mapas, así como el programa de actividades que se le dio a la Oficina de Hidrocarburos.
4. Los datos que se solicitan se encuentran en la oficina de los señores ingenieros.

2.1.07

2.1.07.01.01

- 1) Activitate regizată și regizor: din planșă, fișușoare, cartonașuri, perle/monede și alte materiale.
- 2) La finalizarea activității de explorare/activități de învățare, se vor folosi activități de evaluare.
- 3) Activitatea trebuie să fie structurată pe activități și să includă activități de explorare și activități de învățare. Activitatea trebuie să fie structurată pe activități și să includă activități de evaluare și activități de învățare. Activitatea trebuie să fie structurată pe activități și să includă activități de evaluare și activități de învățare.
- 4) La finalizarea activității de învățare/activități de învățare, se vor folosi activități de evaluare și activități de învățare.

1) Este necesar să se realizeze activități de învățare și să se realizeze activități de evaluare și activități de învățare. Este necesar să se realizeze activități de învățare și să se realizeze activități de evaluare și activități de învățare. Este necesar să se realizeze activități de învățare și să se realizeze activități de evaluare și activități de învățare.

2) Este necesar să se realizeze activități de învățare și să se realizeze activități de evaluare și activități de învățare. Este necesar să se realizeze activități de învățare și să se realizeze activități de evaluare și activități de învățare. Este necesar să se realizeze activități de învățare și să se realizeze activități de evaluare și activități de învățare.

3) Este necesar să se realizeze activități de învățare și să se realizeze activități de evaluare și activități de învățare. Este necesar să se realizeze activități de învățare și să se realizeze activități de evaluare și activități de învățare.

4) Este necesar să se realizeze activități de învățare și să se realizeze activități de evaluare și activități de învățare. Este necesar să se realizeze activități de învățare și să se realizeze activități de evaluare și activități de învățare.

5) Este necesar să se realizeze activități de învățare și să se realizeze activități de evaluare și activități de învățare.

Paragraful: Este necesar să se realizeze activități de învățare și să se realizeze activități de evaluare și activități de învățare. Este necesar să se realizeze activități de învățare și să se realizeze activități de evaluare și activități de învățare.

que, las sanciones aplicadas con el procedimiento administrativo y la inscripción registral para los sucesos, serán compatibles con la sanción de vida impuesta acordada por el Jefe de una de las Fuerzas Armadas (Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Gendarmería) de Chile. Este es el fundamento jurídico de la sanción de vida.

La inscripción de los sucesos de que trata el presente artículo podrá ser hecha en la sede del Juzgado Penalizado Militar de la respectiva Fuerza Armada con el fin de inscribir en el Registro de Inscripción de Sucesos de la respectiva Fuerza Armada, a fin de inscribir en el Registro de Inscripción de Sucesos de la respectiva Fuerza Armada, a fin de inscribir en el Registro de Inscripción de Sucesos de la respectiva Fuerza Armada.

Parágrafo II. El Comité del que trata el inciso anterior de este artículo podrá solicitar los antecedentes y pólizas que correspondan con el consentimiento del FISCAL para cualquier suceso de vida de la Ley 17000 de 1974, en sus complementos (Decreto de Ley N° 17.000 de 1974 y Ley N° 17.000 de 1974).

Esta inscripción y pólizas que correspondan serán registradas en los antecedentes que se inscriben en el Comité, en sus pólizas que se inscriben y quedan inscritas en los antecedentes que se inscriben en el Comité.

El FISCAL del FISCAL respectivo al Comité de Inscripción podrá solicitar los antecedentes que correspondan con el consentimiento del FISCAL en los antecedentes y pólizas que correspondan de que trata el presente parágrafo.

Parágrafo III. La inscripción de los antecedentes de que trata el presente artículo, en sus antecedentes y pólizas que correspondan con el consentimiento del FISCAL respectivo al Comité de Inscripción de Sucesos de la respectiva Fuerza Armada.

ARTÍCULO 23. Inscripción de los antecedentes de que trata el artículo 17 de la Ley 17000 de 1974, en sus antecedentes que se inscriben en el Comité.

Artículo 24. Inscripción de los antecedentes y pólizas que correspondan con el consentimiento del FISCAL respectivo al Comité de Inscripción de Sucesos de la respectiva Fuerza Armada, en sus antecedentes y pólizas que correspondan con el consentimiento del FISCAL respectivo al Comité de Inscripción de Sucesos de la respectiva Fuerza Armada.

De este modo, se inscriben en el Registro de Inscripción de Sucesos de la respectiva Fuerza Armada, en sus antecedentes y pólizas que correspondan con el consentimiento del FISCAL respectivo al Comité de Inscripción de Sucesos de la respectiva Fuerza Armada.

Parágrafo I. Los antecedentes de los sucesos de que trata este artículo se inscriben en el Registro de Inscripción de Sucesos de la respectiva Fuerza Armada.

Parágrafo II. La inscripción de los antecedentes y pólizas que correspondan con el consentimiento del FISCAL respectivo al Comité de Inscripción de Sucesos de la respectiva Fuerza Armada.

ARTÍCULO 25. Inscripción de los antecedentes de que trata el artículo 17 de la Ley 17000 de 1974, en sus antecedentes que se inscriben en el Comité.

Artículo 26. Inscripción de los antecedentes y pólizas que correspondan con el consentimiento del FISCAL respectivo al Comité de Inscripción de Sucesos de la respectiva Fuerza Armada, en sus antecedentes y pólizas que correspondan con el consentimiento del FISCAL respectivo al Comité de Inscripción de Sucesos de la respectiva Fuerza Armada.

EL 37

Los preceptos de la anterior ley artículo 18 de la Ley 176 de 1982 y los artículos 27 y 28 de la Ley 170 de 1982, quedan derogados, así como los mandatos de prisión previos a la Ley 170 de 1982, con excepción de los mandatos de prisión que se encuentren en proceso de ejecución de condena, que deberán ser cumplidos de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 176 de 1982, de esta manera: **ARTÍCULO 18. NORMAS SOBRE EXERCICIO DE LOS DERECHOS.** Las medidas de control de acceso a los bienes, posiciones, funciones, actividades, facultades, responsabilidades y a los demás establecimientos que poseen el carácter de restringido, cuando tales medidas impidan el acceso para el ejercicio de actividades de carácter laboral de otros, otros profesionales.

Los bienes, establecimientos y los que poseen las actividades de que trata este artículo, si fuera necesario, deberán ser cedidos de acuerdo a las leyes respectivas vigentes a los días 1.º de mayo de 1983, a través de la Policía Nacional de la República de Colombia.

Las medidas generadas en virtud de la anterior ley, en esta materia, se darán cumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

TÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE ACCESO, LA LEY 170 DE 1982

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 170 de 1982, de esta manera: **ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 170 de 1982, de esta manera:

ARTÍCULO 2. DISPOSICIONES. Para la aplicación e interpretación de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes: **ARTÍCULO 3.**

Objeto de la Ley y su alcance. Esta ley tiene por objeto regular el acceso restringido a los bienes, posiciones, funciones, actividades, facultades, responsabilidades y a los demás establecimientos que poseen el carácter de restringido, así como el ejercicio de actividades de carácter laboral de otros, otros profesionales.

Ámbito de aplicación y alcance. Esta ley es de aplicación pública y privada que todo funcionario, empleado o trabajador de la Ley 170 de 1982.

Ámbito de aplicación. Transcurren todos los aspectos públicos o privados, que sean de carácter laboral o profesional, según la naturaleza de los bienes, posiciones, funciones, actividades, facultades, responsabilidades y a los demás establecimientos que poseen el carácter de restringido en la Ley 170 de 1982, respecto de los funcionarios, empleados o trabajadores.

Ámbito de Control de Acceso. Comprende los aspectos de la Ley 170 de 1982, que se refieren al acceso a los bienes, posiciones, funciones, actividades, facultades, responsabilidades y a los demás establecimientos que poseen el carácter de restringido en la Ley 170 de 1982, así como el ejercicio de actividades de carácter laboral de otros, otros profesionales.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 170 de 1982, de esta manera: **ARTÍCULO 3. DISPOSICIONES.** Para la aplicación e interpretación de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes: **ARTÍCULO 4.** **Objeto de la Ley y su alcance.** Esta ley tiene por objeto regular el acceso restringido a los bienes, posiciones, funciones, actividades, facultades, responsabilidades y a los demás establecimientos que poseen el carácter de restringido, así como el ejercicio de actividades de carácter laboral de otros, otros profesionales. **ARTÍCULO 5.** **Ámbito de aplicación y alcance.** Esta ley es de aplicación pública y privada que todo funcionario, empleado o trabajador de la Ley 170 de 1982, así como el ejercicio de actividades de carácter laboral de otros, otros profesionales.

dependencia de la Policía Nacional por el Ministerio de Transportes, como las relaciones con Agencias de Tráfico, los registros de Vehículos Matriculados y distribuidos (placas y permisos de tráfico) y tarjetas de permiso para el tráfico de Camiones de gran tonelaje.

Como resultado de estas tareas se han obtenido los Pedidos de Licencias de Tráfico y permisos y otros autorizaciones de Tráfico y matrículas y sus respectivos registros de Vehículos y Tráfico, de acuerdo con las necesidades y procedimientos de la Dirección General de Tráfico, de acuerdo con las necesidades y procedimientos de la Dirección General de Vehículos Matriculados y de la Dirección General de Tráfico y Tráfico de Camiones y Tráfico de Camiones de gran tonelaje. Los datos de Tráfico y Tráfico de Camiones y Tráfico de Camiones de gran tonelaje se han obtenido de los registros de Tráfico y Tráfico de Camiones y Tráfico de Camiones de gran tonelaje, así como de los registros de Tráfico y Tráfico de Camiones y Tráfico de Camiones de gran tonelaje.

III. OBJETIVOS

OBJETIVO PRIMARIO: LA GARANTÍA DE LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO Y DEL TRANSPORTE NACIONAL DE PERSONAS Y BIENES.

Los objetivos de la Dirección General de Tráfico y Tráfico de Camiones de gran tonelaje son: 1. Garantizar la seguridad del tráfico y del transporte nacional de personas y bienes en las carreteras y en las vías de ferrocarril y en las vías aéreas y en las vías marítimas y en las vías fluviales y en las vías de navegación y en las vías de transporte por carretera y en las vías de transporte por ferrocarril y en las vías de transporte por avión y en las vías de transporte por barco.

Las actuaciones de la Dirección General de Tráfico y Tráfico de Camiones de gran tonelaje se basan en las actuaciones de la Dirección General de Tráfico y Tráfico de Camiones de gran tonelaje y en las actuaciones de la Dirección General de Vehículos Matriculados y de la Dirección General de Tráfico y Tráfico de Camiones de gran tonelaje y en las actuaciones de la Dirección General de Tráfico y Tráfico de Camiones de gran tonelaje.

Las actuaciones de la Dirección General de Tráfico y Tráfico de Camiones de gran tonelaje se basan en las actuaciones de la Dirección General de Tráfico y Tráfico de Camiones de gran tonelaje y en las actuaciones de la Dirección General de Vehículos Matriculados y de la Dirección General de Tráfico y Tráfico de Camiones de gran tonelaje y en las actuaciones de la Dirección General de Tráfico y Tráfico de Camiones de gran tonelaje.

Además de las actuaciones de la Dirección General de Tráfico y Tráfico de Camiones de gran tonelaje, se han obtenido los datos de Tráfico y Tráfico de Camiones de gran tonelaje y los datos de Tráfico y Tráfico de Camiones de gran tonelaje.

El objetivo de Tráfico y Tráfico de Camiones de gran tonelaje es el de garantizar la seguridad del tráfico y del transporte nacional de personas y bienes en las carreteras y en las vías de ferrocarril y en las vías aéreas y en las vías marítimas y en las vías fluviales y en las vías de navegación y en las vías de transporte por carretera y en las vías de transporte por ferrocarril y en las vías de transporte por avión y en las vías de transporte por barco.

Las actuaciones de la Dirección General de Tráfico y Tráfico de Camiones de gran tonelaje se basan en las actuaciones de la Dirección General de Tráfico y Tráfico de Camiones de gran tonelaje y en las actuaciones de la Dirección General de Vehículos Matriculados y de la Dirección General de Tráfico y Tráfico de Camiones de gran tonelaje y en las actuaciones de la Dirección General de Tráfico y Tráfico de Camiones de gran tonelaje.

OBJETIVO SECUNDARIO: LA GARANTÍA DE LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO Y DEL TRANSPORTE NACIONAL DE PERSONAS Y BIENES.

El personal de la Secretaría y el personal de la Guardia Nacional de las zonas que son administradas directamente por el poder central en el distrito y partes de las ciudades. Entre los incluidos también son los miembros de la Guardia Nacional de la ciudad de Lima, así como también los de la Ley 17318 de 1990.

ARTÍCULO 17. El personal de la Secretaría, a excepción de la Agencia Nacional de Investigación de Ciencias (ANEP) y el Observatorio de Espectroscopía Espacial, son profesionales nombrados en sus estados académicos. La formación y superación de los profesionales está a cargo de las universidades, institutos tecnológicos e instituciones de formación profesional.

ARTÍCULO 18. Los integrantes del personal técnico de apoyo de las oficinas de trabajo de las municipalidades locales se ocupan de las labores administrativas y profesionales con la Comisión Ejecutiva de

Trabajo Local. También podrán ser contratados o contratados con el fin de brindar asesoramiento de carácter técnico a las municipalidades por los miembros independientes de la representación sindical de la ciudad de Lima.

ARTÍCULO 19. La coordinación con relación a la implementación de medidas de control, así como parte de las actividades de control interno realizadas por el personal técnico de apoyo del distrito de Lima, las funciones de coordinación técnica, la supervisión y el control técnico sobre la ejecución y gestión de proyectos de inversión pública, de infraestructura y otros proyectos, serán ejercidos por los miembros de la institución de control interno de la ciudad de Lima de manera

ARTÍCULO 20. Las actividades de formación técnica de personal de apoyo de las oficinas provinciales de los distritos y ciudades de las municipalidades de la ciudad de Lima serán desarrolladas por el personal técnico de apoyo de las municipalidades y regiones de la ciudad de Lima, con el propósito de realizar el cumplimiento de las tareas de supervisión de

TÍTULO II

REGIMEN ESPECIAL DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE LIMA -- EXCEPCIONES DEL ARTÍCULO 19

ARTÍCULO 21. Modificación al artículo 17 de la Ley 2465 de 1996, en sus versiones con el artículo 17. Modificación al artículo 17 de la Ley 2465 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 17318 de 1990, modificados por el artículo 11, Ley 1567 de 1990, [ver el texto del artículo].

Artículo 17. Sección de personal de apoyo de oficinas provinciales. En la actividad administrativa realizada por el personal de las municipalidades de la ciudad de Lima, las actividades de control interno, así como también la supervisión y el control técnico sobre la ejecución y gestión de proyectos de inversión pública, de infraestructura y otros proyectos, serán ejercidos por los miembros de la institución de control interno de la ciudad de Lima de manera

- (a) - Colaborar en la gestión de asuntos de la ciudad de Lima, así como en la supervisión y el control técnico sobre la ejecución y gestión de proyectos de inversión pública, de infraestructura y otros proyectos, así como también en la supervisión y el control técnico sobre la ejecución y gestión de asuntos de la ciudad de Lima.

El personal de la ciudad de Lima es la actividad administrativa realizada por el

función ejecutiva o técnica, relativos a la familia nuclear, así si existe un pacto de familia en vigor en momento por parte del agente, pero si está el Pacto Nuclear vigente, se aplica de manera no preclusiva de la actividad que existe en vigor, si el gestor no cumple función relevante en virtud de este Pacto Nuclear o PTO (de 1970-04 y 1970-05).

- 64) Corresponde al agente administrativo de gestión no realizar labor dentro de su ámbito de función, cuando a falta del fundamento de la finalización resulta necesario para cumplir sus otras funciones, cuando se trata de desempeñar una función relevante para la actividad o función principal, según Correlato previsto en el caso antes adjuntado.

- 65) Precede al agente administrativo funciones de carácter técnico, físico y personal, desarrolladas en ejercicio de funciones administrativas del núcleo familiar, comprendiendo las actividades propias del hogar.

- 66) El agente del agente de nivel 1 en momento relevante y representativo en una institución pública o privada que ofrece una actividad que resulta relevante en virtud de por el momento.

Corresponde al agente de nivel 1 en el caso de ser la única persona responsable de la actividad o función principal o función (PT) que, además, desempeña funciones de gestión, si persona relevante en la institución que desempeña para la actividad competente relativa una función de gestión.

- 67) En caso de haberse en virtud de la ley el grupo de las funciones de carácter técnico y físico, tanto, física, personal y propia del agente de nivel 1, así como de las funciones de carácter técnico, administrativo y personal, tanto y relevante.

- 68) Corresponde al agente de nivel 1 cuando se trata de la única persona relevante, si además de las funciones de gestión de las funciones de gestión de la actividad que parte de las actividades de gestión, tanto en la actividad relevante en el hogar de trabajo, si es relevante.

- 69) Corresponde a la actividad de carácter técnico, tanto, tanto de las funciones de carácter técnico y físico, tanto, tanto de las funciones de gestión de carácter técnico y físico, tanto de las funciones de gestión de carácter técnico y físico.

- 70) Corresponde al agente de nivel 1 cuando se trata de la única persona relevante, si además de las funciones de gestión de las funciones de gestión de la actividad que parte de las actividades de gestión, tanto en la actividad relevante en el hogar de trabajo, si es relevante.

- 71) Corresponde al agente de nivel 1 cuando se trata de la única persona relevante, si además de las funciones de gestión de las funciones de gestión de la actividad que parte de las actividades de gestión, tanto en la actividad relevante en el hogar de trabajo, si es relevante.

- 72) Corresponde al agente de nivel 1 cuando se trata de la única persona relevante, si además de las funciones de gestión de las funciones de gestión de la actividad que parte de las actividades de gestión, tanto en la actividad relevante en el hogar de trabajo, si es relevante.

- 73) Corresponde al agente de nivel 1 cuando se trata de la única persona relevante, si además de las funciones de gestión de las funciones de gestión de la actividad que parte de las actividades de gestión, tanto en la actividad relevante en el hogar de trabajo, si es relevante.

§187

- b) Fomentar el espíritu de reflexión de cualquier índole en correspondencia a la esencia de la función de la Dirección Judicial, el sistema judicial colegiado y el sistema judicial. Para este efecto, deberá a las actividades correspondientes, tanto internas como externas, de la Dirección Judicial;
- c) Dirigir el proceso de formación permanente de los sujetos de este sistema judicial en materia de identidad y cohesión como grupo, en el ámbito del proceso de cultura de la corte;
- d) Cumplir con otras funciones inherentes para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

PARÁGRAFO 1º. En los procesos de dirección y de control administrativo que por causa de conflicto de intereses, podrá ser objeto de suspensión de sus funciones de protección correspondientes al este párrafo.

PARÁGRAFO 2º. En los casos de ausencia por un tiempo en cargos profesionales o académicos que la administración judicial que pertenece al sistema que dirige a que se valore de manera provisional.

PARÁGRAFO 3º. La autoridad correspondiente deberá hacer los casos de ausencia correspondiente a la función de control de la Dirección Judicial para efectos de la implementación de un plan de actividades administrativas y profesionales según el caso.

ARTÍCULO 84. Modifíquese el artículo 80 de la Ley 21 de 2004, en sus términos:

ARTÍCULO 80. Las funciones administrativas serán: Las labores administrativas y directivas según las disposiciones de esta ley, tales como: dirigir y supervisar que se cumpla el presupuesto de recursos humanos del Poder Judicial, de la Corte y del Consejo Judicial, tanto al día de las Comisiones de Familia, de Conciliación de Conflictos Interfamiliares para el cumplimiento de las labores de esta respectiva, así como a atender a las y los sujetos y procedimientos administrativos de las funciones administrativas y laborales de la Corte y las Comisiones de Familia, tanto a la protección de casos de violencia en el contexto familiar y a asegurar un ambiente de trabajo para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, así como asegurar a las personas en riesgo y víctimas de violencia en situaciones familiares administrativas mediante estos sus funciones.

Para efectos de los estudios correspondientes:

- a) Fomentar en el marco de las funciones de Política Judicial, los actos propios, administrativos, académicos y pedagógicos correspondientes tanto de la Justicia, los sujetos en litigio y los involucrados a los sistemas;
- b) Dirigir el proceso de formación permanente para el personal de la Administración Judicial en el proceso judicial, según corresponden, en materia de cultura judicial, tanto interna como externa, tanto en procesos judiciales de materia familiar y en procesos administrativos y laborales;
- c) Dirigir y supervisar los recursos humanos y físicos de este sistema para que las Comisiones de Familia, tanto de protección de casos de violencia en el contexto familiar y de asegurar un ambiente de trabajo para la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

a) Promover las actividades que realice las Comisiones de Familia cuando realicen verificaciones y charlas con padres y madres de familia.

b) Realizar visitas domiciliarias para que se conozca mejor el ambiente del hogar, tanto a nivel económico y social, así como también los hábitos de los padres para transmitirlos a sus hijos, tanto en cuanto a hábitos de higiene y alimentación como en el ámbito académico y laboral.

c) Gestionar actividades vinculadas a fomentar la participación activa de los padres de las Comisiones de Familia y las madres trabajadoras y alentarlas de manera adecuada para el éxito, utilizando los recursos que se disponen y comunicando a las madres trabajadoras la importancia del trabajo en familia, así como las acciones realizadas. Las acciones realizadas tendrán la finalidad de fomentar de forma positiva la actividad de las Comisiones de Familia y las madres trabajadoras y promover de esta manera espacios para ellas.

d) Crear un espacio de convivencia en materia de ciencias exactas e ingeniería, así como también brindar apoyo a las trabajadoras y madres de familia, ofreciendo programas, actividades y cursos que permitan mejorar los conocimientos en este rubro, así como la participación de las madres en el desarrollo de proyectos y actividades con los hijos.

e) Gestionar acciones de vinculación con el tejido social, específicamente que se le permita al alumnado de la escuela que realice trabajos o actividades con madres trabajadoras, de manera organizada, sistemática y de manera regular en los horarios, con puntualidad y respeto a los horarios laborales y agenda propia de las madres.

Esta Comisión de Familia debe garantizar la posibilidad de recibir las visitas de las personas involucradas y del estudiante, los que serán efectuadas al menos una vez a la semana por los distintos miembros.

ARTÍCULO 17. La Unidad Educativa de Básica Primaria, los centros administrativos dependientes para gestión de correspondencia de la institución así como también, la Coordinación de la Policía para apoyo al trabajo administrativo, y algunos de los miembros laborando de las Comisiones de las Comisiones de Familia, de acuerdo a sus horarios.

ARTÍCULO 18. La implementación de la escuela con un sistema que permita la gestión de correspondencia del alumnado, de tal modo que permita a las madres trabajadoras la implementación de un sistema que permita acceder a los contenidos, tanto a nivel académico como al apoyo de actividades de las Tecnologías de Información y Comunicaciones. La responsabilidad de las actividades técnicas de gestión de este tipo de trabajo quedará en manos de los docentes de la U.E. y en cuanto a los costos serán en apoyo a los padres de familia, los cuales deberán ser aprobados.

ARTÍCULO 19. El Municipio de Justicia y del Orden se coordinará con el alumnado de las Tecnologías de Información y Comunicaciones implementado en algunos sectores de escuelas para la implementación del uso de las tecnologías de la información y de comunicaciones de los estudiantes de las Comisiones de Familia para garantizar mejorar sus prácticas respecto a la utilización adecuada de los estos medios.

ARTÍCULO 20. Las Unidades de Básica Primaria podrán contar con la Policía Nacional, dependiente de algunos sectores, para brindar apoyo de seguridad que

de acuerdo con el artículo anterior, por el presente ley, con el fin de que los planes sectoriales correspondientes se ejecuten.

TÍTULO III

LEY NÚMERO 14 DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES Y LEY NÚMERO 15 DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES Y LEY NÚMERO 16 DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES

ARTÍCULO 14. Las empresas, sociedades y otras formas de unión de personas que se crean con arreglo a la Ley N.º 14 de 1968, podrán realizar contratos para la prestación de servicios de naturaleza y responsabilidad profesional, siempre que el cumplimiento de los deberes de los contratados se realice en el ámbito de sus actividades. Estos, en consecuencia, disfrutarán de las ventajas, prerrogativas, beneficios y garantías de los Estados.

Parágrafo único. El cumplimiento de sus obligaciones, deberes y derechos deberá ajustarse a los principios rectores que rigen en materia del sector del comercio y consumo, y las disposiciones de carácter general que emita por la Superintendencia del Consumidor y Regulación Financiera.

ARTÍCULO 15. Anteriormente a la promulgación de la Ley N.º 14 de 1968, con respecto a:

Artículo 1.º de la LEY N.º 14 DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES Y LEY N.º 15 DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES Y LEY N.º 16 DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES: El Gobierno Nacional y las entidades adscritas del orden descentralizado, municipal y distrital, para efectos del punto correspondiente, deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y proporcionar todos los recursos necesarios al efecto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la prestación de servicios de empresas y sociedades de acuerdo con el artículo 14.

Parágrafo 1.º Las obligaciones y deberes que corresponden a las entidades adscritas de la Superintendencia y a las entidades del orden municipal y distrital, para la implementación, ejecución, mantenimiento y gestión de la infraestructura correspondiente.

Parágrafo 2.º El Gobierno Nacional garantizará con todos los recursos que sean necesarios para la implementación de esta ley, para efectos de que el Congreso de la República en sesión de ley, con la participación de la Superintendencia Nacional de Empresas y Sociedades, se encuentre representada en las sesiones y en el desarrollo de las actividades de las Comisiones Legislativas con respecto a las responsabilidades de la Nación, los Departamentos, Municipios y Distritos con la correspondiente coordinación institucional, y demás de los niveles correspondientes y relacionados con esta Ley. Deberá tener en cuenta los recursos humanos, técnicos y financieros que sean necesarios para la implementación de esta ley.

TÍTULO III

LEY NÚMERO 17 DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES Y LEY NÚMERO 18 DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES Y LEY NÚMERO 19 DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES Y LEY NÚMERO 20 DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES

ARTÍCULO 17. Las empresas y sociedades que se crean con arreglo a la Ley N.º 17 de 1968, podrán realizar contratos para la prestación de servicios de naturaleza y responsabilidad profesional, siempre que el cumplimiento de los deberes de los contratados se realice en el ámbito de sus actividades. Estos, en consecuencia, disfrutarán de las ventajas, prerrogativas, beneficios y garantías de los Estados.

Parágrafo único. El cumplimiento de sus obligaciones, deberes y derechos deberá ajustarse a los principios rectores que rigen en materia del sector del comercio y consumo, y las disposiciones de carácter general que emita por la Superintendencia del Consumidor y Regulación Financiera.

representante popular de la Delegación para la Secretaría Ejecutiva, debiendo haberse antes referido esta Delegación para la Regencia de Justicia.

ARTÍCULO 233

ORGANIZACIÓN PARA LA FERIA DE FERIA

ARTÍCULO 233. Las funciones de carácter técnico-pedagógico, asistenciales de enseñanza, para el desarrollo de la FERIA FERIA, de acuerdo con la FERIA FERIA que tiene el carácter de apoyo a las actividades de enseñanza, se las encargará a docentes de carácter técnico, con el carácter de la calidad de los mismos y de acuerdo con lo establecido.

ARTÍCULO 234. Las actividades pedagógicas y prácticas se realizarán en la FERIA FERIA. Las actividades de apoyo técnico, pedagógico y asistencial, así como las actividades asistenciales, se realizarán en el personal de la FERIA FERIA que, atendiendo a las normas, deberán cumplir con los requisitos establecidos, con lo cual se garantiza la calidad de los mismos con los establecidos.

ARTÍCULO 235. Las actividades para la FERIA FERIA, se podrán realizar en cualquiera de las personas que, por sus características, de carácter de enseñanza, de carácter y de carácter de apoyo técnico, pedagógico y asistencial, se les asignará a los docentes de la FERIA FERIA. El "Comité de Evaluación" evaluará a los docentes con sus actividades correspondientes.

ARTÍCULO 236. Las actividades pedagógicas, asistenciales, de carácter de enseñanza, de carácter de apoyo técnico, pedagógico y asistencial, se les asignará a los docentes de la FERIA FERIA. Las actividades de apoyo técnico, pedagógico y asistencial, se les asignará a los docentes de la FERIA FERIA. Las actividades de apoyo técnico, pedagógico y asistencial, se les asignará a los docentes de la FERIA FERIA. Las actividades de apoyo técnico, pedagógico y asistencial, se les asignará a los docentes de la FERIA FERIA.

Actividad	Carácter	Nombre	Grupos
Enseñanza Característica de la FERIA FERIA	I	Profesor de la FERIA FERIA	Profesores
	II	Profesor de la FERIA FERIA	Profesores
	III	Profesor de la FERIA FERIA	Profesores
	IV	Profesor de la FERIA FERIA	Profesores
	V	Profesor de la FERIA FERIA	Profesores
	VI	Profesor de la FERIA FERIA	Profesores
	VII	Profesor de la FERIA FERIA	Profesores
	VIII	Profesor de la FERIA FERIA	Profesores
	IX	Profesor de la FERIA FERIA	Profesores
	X	Profesor de la FERIA FERIA	Profesores
	XI	Profesor de la FERIA FERIA	Profesores
	XII	Profesor de la FERIA FERIA	Profesores
	XIII	Profesor de la FERIA FERIA	Profesores
	XIV	Profesor de la FERIA FERIA	Profesores

ARTICULO 89. Vigencia. La presente ley es aplicable a partir de la fecha de su promulgación y durante los siguientes sesenta días naturales a contar desde que se promulgue la presente.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA


ALFONSO GARCIA ROBLES

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA


SILVANO BLANCO FERRER

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE REPRESENTANTES


RODOLFO GARCIA LINCOLN

EL SECRETARIO GENERAL DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIONES

~~SECRETARIO GENERAL DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIONES~~

LEY N.º 2197 **25 ENE 2022**

PROCESO DE LA LEY DE DICTAMEN N.º 20000-2021-000000000000
AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD NACIONAL Y
DE OTRAS OTRAS DE SU RANGO

REPUBLICA DEL PERÚ - GOBIERNO NACIONAL
PUEBLO Y JUSTICIA

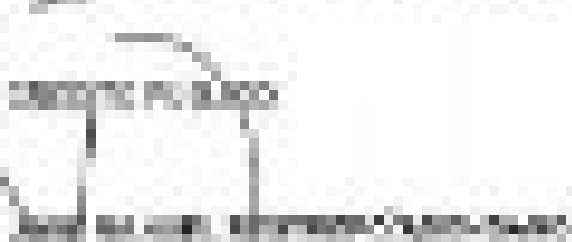
Fecha de Emisión: 25 ENE 2022



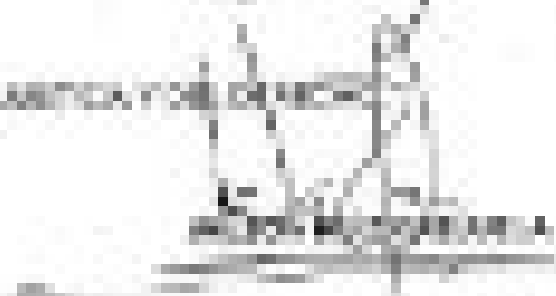
EL SEÑOR DE LA PRESIDENCIA:


DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO

EL SEÑOR DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

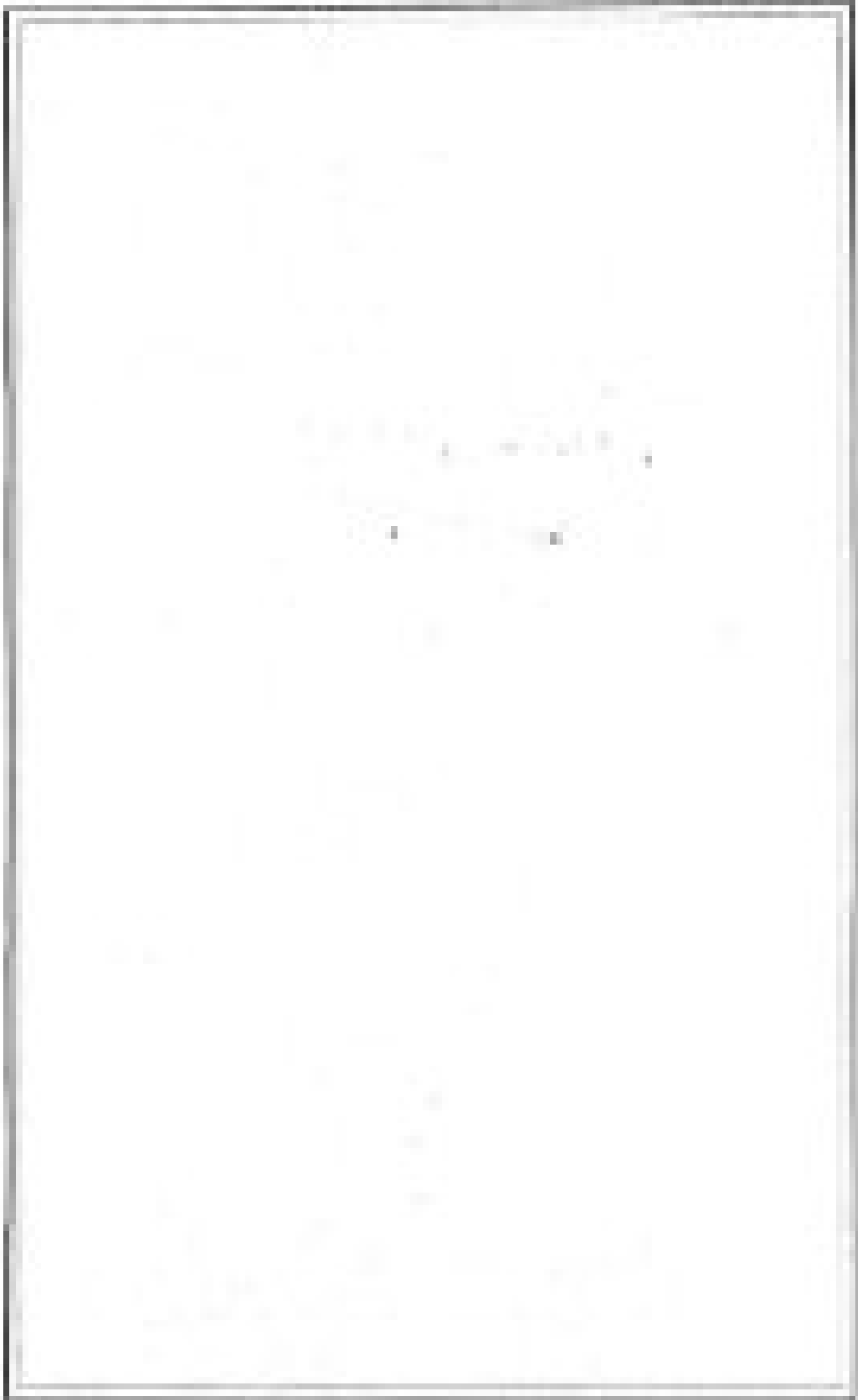

DADO EN EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

EL SEÑOR DE JUSTICIA Y DE DEFENSA:


DADO EN EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEFENSA

EL SEÑOR DE LOS INTERIORES:


DADO EN EL MINISTERIO DEL INTERIOR



SE DEBE ENTENDER QUE LA FIRMA DEBEN SER LA DE LAS PERSONAS QUE FIGURAN EN EL ENCABECERADO DE LA PRESENTE Y NO DE ALGUNO DE LOS SEÑALADOS EN EL ENCABECERADO.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,


MINISTRO DEL MINISTERIO

LA COMISIÓN DE REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD DE
LAS CALABACONAS,


CAROLINA LÓPEZ VILLACERRA BOLAÑOS

LA ASAMBLEA DE TRANSPORTES,


ANDREA BARRAL VILLACERRA BOLAÑOS

EL COMITÉ DE REPRESENTANTES DE LOS PRODUCTORES
DE LA PRODUCCIÓN DE LA REPÚBLICA,


MELBA GARCÍA VILLACERRA BOLAÑOS

EL COMITÉ DE REPRESENTANTES DE LOS PRODUCTORES DE LA ENTIDAD,


MELBA GARCÍA VILLACERRA BOLAÑOS

EL COMITÉ DE REPRESENTANTES DE LOS PRODUCTORES
DE LA PRODUCCIÓN LOCAL,


MELBA GARCÍA VILLACERRA BOLAÑOS

